

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-217-00095-00
REFERENCIA: SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: JORGE TIECER ROJAS AMADO
ACCIONADO: AIDA LUZ RUIZ BUENO,

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que el Doctor MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ, solicita impulso del proceso. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 11 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se verifica que mediante proveído de fecha 03 de marzo del 2020 la demanda de liquidación de sociedad conyugal se colocó en secretaria para que fuera subsanada siendo notificada por Estado 04 de Marzo del año 2020, dejando el apoderado de la parte demandante prelucir el término señalado en el inciso 2º. Del art 90 del C.G.P, sin que se hubiera subsanado los defectos de que se indicaron en el referido auto, razón por la cual mediante providencia del 12 de marzo del 2020 la demanda fue rechazada, decisión que fue notificada por Estado de fecha 13 de marzo del 2020,

En este orden de ideas, la demanda al ser rechazada y encontrarse archivada la actuación mal podría seguir algún otro tramite, razón por la cual no se accede a lo solicitado por el abogado MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ

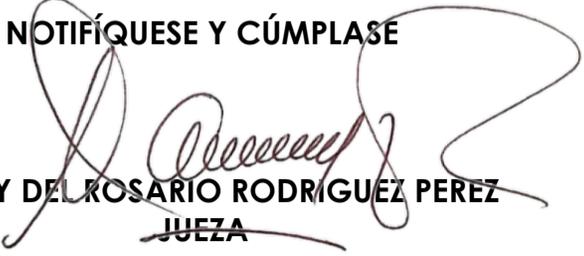
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el impulso del proceso en el sub-judice por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2020-00082
REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA
DEMANDADO: ROCIO SANCHEZ MUÑOZ.

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 11 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA en contra de la demandada señora ROCIO SANCHEZ MUÑOZ, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA y ROCIO SANCHEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada ROCIO SANCHEZ MUÑOZ y a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el

presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ALBA LUZ GAMEZ COLINA, como apoderada judicial de la parte demandante LUIS ALFONSO PEDRAZA MENDOZA, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del Estado a través del correo institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentado por la Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, así mismo el Doctor ALEX JOSÉ PEÑA ROMERO, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la Doctora MARIANA CABARCA ARRIETA manifiesta que objeta el trabajo de partición presentado por la partidora; sin embargo en escrito posterior manifiesta que no se tenga en cuenta el escrito de objeción pues considera que el trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustada a Derecho. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 11 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO

La Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, apoderada judicial de los herederos MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia, así mismo el abogado sustituto de la cónyuge supérstite manifiesta que el trabajo el precitado trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho.

Como quiera, que no hay lugar a la práctica de pruebas dentro del presente incidente de objeción a la partición, conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P., se procederá a decidirlo, el cual se resolverá previos los siguientes

2. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El Despacho relaciona de manera suscita los hechos relacionados sobre las objeciones al trabajo de partición realizada por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia Doctora Cristina Mora Salvat, el cual sustenta a través de los siguientes hechos:

1. Manifiesta que el señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico el 16 de diciembre de 1983, en la Iglesia de NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO matrimonio registrado en la Notaria Segunda de Cartagena y falleció el 13 de enero de 2021, en la ciudad de Santa Marta, pero su asiento principal y siendo su domicilio de negocios y residencia la ciudad de Barranquilla en la Carrera 42B1 No. 88-201 casa Barrio la Cumbre de Barranquilla- Atlántico, residencia donde vive su madre.

2. Que le sobreviven al causante en calidad de cónyuge sobreviviente con quien no convivía ELSA DE JESÚS COHEN YANCES, quien antes residía en los Estados Unidos en la ciudad de Chicago, residiendo en esta ciudad al momento de la muerte del señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, sus dos hijos MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.645 de Bogotá y CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.886 de Barranquilla, vecinos y residentes en Cartagena, Bolívar.

3. Que los esposos RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO y ELSA COHEN no estipularon capitulaciones matrimoniales, razón por la cual se formó entre ellos una Sociedad conyugal, que no ha sido liquidada.

4.- Indica que sus mandantes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

5.- Señala que el causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, (q.e.p.d.), se encontraba afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, donde tenía unos ahorros individuales.

6.- Afirma que el señor RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO (q.e.p.d.) se encontraba separados de cuerpos y convivencia, no teniendo vida en común de casados, desde hace más de treinta y cuatro -34- años, según consta en la declaraciones adjuntas, de la señora CANDELARIA CASTAÑO DE RAMÍREZ, MIREYA ELVIRA CASTILLA FERIA y JAIRO TORRENTE OLASCOAGAS, aduce que los menores MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN y CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN, hoy mayores de 36 y 35 años, respectivamente, quienes siendo menores de edad de dos -2- y un -1- año, respectivamente, estuvieron al cuidado de la señora madre del señor RAIMUNDO RAMÍREZ, en la ciudad de Barranquilla, y posteriormente por la abuela materna en la ciudad de Cartagena, sufragando todos los gastos de manutención el padre RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, por la separación de sus padres, además, la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCES, no tuvo trato alguno ni convivencia alguna, durante los últimos treinta y cuatro -34- años, con el señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, (q.e.p.d.), ni éste la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social, al momento de su muerte, ni en el tiempo de separación de treinta y cuatro -34- años y la señora ELSA COHEN formalizó durante ese tiempo vida marital con otra pareja de la cual existe un hijo.

7. Arguye que el causante solo convivió con la cónyuge supérstite señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCES, los dos primeros años de matrimonio, cuando decidió dejar el hogar matrimonial, quien al momento de la muerte del señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), el día 13 de enero de 2021, se encontraba en ESTADOS UNIDOS, como en otras ocasiones durante largos periodos que ha estado fuera del país, la señora ELSA COHEN YANCES, durante el tiempo de separación de más de treinta y cuatro -34- años, circunstancia que se puede verificar con MIGRACIÓN COLOMBIA.

8.- Que El causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.) no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada, advirtiendo al Despacho que el fallecido no dejó, inmuebles que repartir, sólo El ahorro Voluntario que es producto de lo cotizado por él mismo producto de su vida laboral y profesional ante la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

9.- Que El señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, (q.e.p.d.) se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen de Ahorro Voluntario desde el 1 de junio de 1994 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sin embargo, al momento de su fallecimiento 13 de enero de 2021 al tener 59 años de edad, no cumplió con los requisitos exigidos para causar la pensión de vejez, ni la sustitución pensional o pensión sustitutiva, menos aún la pensión de sobreviviente, por lo que a fecha del 20 de septiembre de 2021 y según la Historia Laboral Consolidada tiene un saldo de la cuenta individual en porvenir, de \$187.818.906 M/C, equivalente a 374.2 semanas cotizadas válidas para bonos, otras administradoras 0 semanas cotizadas, un total de 581.8 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. para un GRAN TOTAL de 956 semanas cotizadas, que en APORTES representan el valor de \$187.818.906 para un SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL de \$187.818.906, tal como quedó expresado en la Certificación de saldos cuenta AFP- HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA.

10.- Que está debidamente acreditado y determinado con pruebas testimoniales y documentales que ni antes, ni durante los últimos cinco (5) años al momento de la muerte del señor RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.) quien falleció el 13 de enero de 2021 a esa fecha se encontraba separados de cuerpos y no tuvo convivencia efectiva, real y material con la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCES, pues aduce que la convivencia no consiste en la simple prueba del vínculo legal, con ella se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, esta es el factor determinante para quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la DEVOLUCIÓN DE SALDOS contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual, en el presente caso la cónyuge al no hacer parte de los miembros del grupo familiar, pierde su derecho por la falta de convivencia efectiva real y material con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al momento de la muerte de este, así lo consagra el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, relacionado a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ya que por analogía en tratarse de afiliados se debe aplicar al tema de la devolución de saldos.

Este ahorro voluntario del causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), cuando inicia sus aportes al Sistema de Seguridad Social en el régimen de Ahorro Voluntario el 1 de junio de 1994 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ya se encontraba desde 1986 separado de la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCES quien no colaboró con los aportes del ahorro voluntario que efectuaba el causante afiliado, por tanto, no hace parte este AHORRO VOLUNTARIO de los activos de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, trae los pronunciamientos de la Sentencia SU149 del 21 de mayo de 2021 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien recoge precedentes jurisprudenciales sobre la materia y reafirmó que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero permanente se requiere una convivencia mínima de cinco 5 años,

Independiente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

También referencias apartes de la jurisprudencia B.- SC4027-2021. Radicación 11001-3-1-03-037-2008-00141-01 Sept 14 de 2021. Mag. Pont. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y no cuando se emita la respectiva decisión judicial que puede venir después y que, cuando se emita, tendrá efectos retroactivos.

En consecuencia, dijo la Corte, los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho.

Según la sentencia, los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existe, pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.

Bajo esos escenarios, la Sala dijo que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Esto significa que los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho”.

2.2. ACTUACIÓN.

Mediante auto de fecha 04 de abril del año en curso se corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación y adjudicación presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia Doctora Cristina Mora Salvato, partición que fue objetada en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante Adela Ramírez Castaño, el cual se le dio traslado a las objeciones presentadas a la parte interesada por el término de tres (03) días (núm. 2º Art. 129 del C.G.P.).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. MARCO NORMATIVO.

Tratándose del trabajo de partición, enseña el Art. 509 del C.G.P., que del mismo se dará traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, formulen las objeciones que estimen pertinentes, precisando los hechos en que se fundamenta.

Para la elaboración del trabajo de partición, el auxiliar de la justicia debe tener en cuenta las reglas contenidas en los Arts. 1394 del C.C. y 610 del C.P.C.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “Las reglas para el partidador consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan el carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidador realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos...”

De lo anterior, la norma procesal antes transcrita, se dispuso que si dentro del término del traslado del trabajo de partición y adjudicación se presentaren

objeciones lo procedente es darle traslado a las mismas para que se pronuncien sobre lo pertinente y posterior a ello decidir la objeción.

Dado que en una de las etapas de la sucesión que le antecede a la partición es la etapa de los inventarios y avalúos, el cual tiene lugar una vez notificadas a las partes y surtidos los emplazamientos en el registro nacional de emplazados, se convocan a los interesados para que en la diligencia de inventarios y avalúos conforme a las directrices del artículo 501 del C.G.P. denuncie los bienes tanto activos como pasivos que se encuentren en cabeza del causante, para efectos de establecer los montos y sus correspondientes avalúos, para que posteriormente se le de paso a la partición a efecto de distribuir su patrimonio entre los herederos reconocidos.

Frente a las objeciones al trabajo de partición y adjudicación, es preciso señalar que las objeciones a las mismas deben tener unos fundamentos de hechos razonados, para tal efecto es preciso citar aparte Sentencia STC6022-2021, del 27 de mayo del 2021, M.P Luis Alonso Rico Puerta, Corte Suprema de Justicia señaló: " *Más adelante, adicionó que «decretada la partición, la persona designada para ello, bien sea por disposición de las partes o a través de un auxiliar de la justicia, debe sujetarse a la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, debe repartir los bienes que allí se inventariaron, siguiendo las reglas que la ley sustancial estableció para la partición de bienes que componen la masa o activo líquido partible» y que, en razón de ello, «la objeción a la partición debe apuntar exclusivamente a las inconformidades con la asignación y distribución de bienes, porque se adjudicaron algunos no inventariados, o en una porción errada, o porque dejaron de asignarse otros incluidos en tales inventarios. Sobre este aspecto, el objetante del trabajo de partición, centró en uno de sus reparos»*

En cuantos a los órdenes hereditarios, tenemos que se encuentran en el primer orden hereditario, contemplado en el artículo 1045 del Código Civil, modificado por la ley 29 de 1982, inciso primero: " los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que fueron reconocidos en la sucesión del causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO a los señores MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN en su calidad de hijos y a la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCE, en calidad de cónyuge supérstite.

Echa de menos el objetante el hecho de habersele adjudicado en el trabajo de partición por parte de la partidora designada en la lista de auxiliares de la justicia Doctora CRISTINA MORA SALVATO, la cuota parte de los dineros de ahorro individuales que se encuentra en el Fondo Porvenir a la cónyuge supérstite, pues afirma que el causante inicio sus aportes el 1 de junio de 1994 a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, y desde antes de esa fecha más concretamente en el año 1986 ya se encontraba separado de la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCES, aduciendo que esta no colaboró los aportes del ahorro voluntario que efectuaba el causante afiliado, por tanto, no hace parte este ahorro voluntario de los activos de la sociedad conyugal, como tampoco demostró la convivencia efectiva real y material durante los últimos cinco (5) años con el causante al momento de la muerte de este, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos de que habla la Ley 100 de 1993 en el artículo 47, literal a),

Es menester señalar que el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, señala que *“por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges”*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *“procederá su liquidación”*, para cuyos efectos se considerará que *“los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”* (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Por ende ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *“inmediatamente”*, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *“a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*; a lo que agrega el artículo 4º de la ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal *“se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo”*, hecho lo cual, agrega el mismo precepto, *“Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*

Acotado a lo anterior y conforme a la afirmación de la objetante ya que alude que el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO se encontraba separado de hecho de la cónyuge supérstite del causante la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES, es del caso señalar sobre este tópico que mientras no se disuelva la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges, por cualquiera de las causales que se señalan a continuación i) por mutuo acuerdo sustentado en escritura pública, sin que ello implique la cesación de efectos civiles u ocasione el divorcio. ii) Por mutuo acuerdo certificado en escritura pública, antes de tramitar la cesación de efectos civiles o el divorcio iii) Como consecuencia del trámite de cesación de efectos civiles o de divorcio, subsiste la sociedad conyugal y por ende se encuentra vigente, como bien reconoce la objetante al manifestar en los hechos de la objeción *“Que los esposos RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO y ELSA COHEN no estipularon capitulaciones matrimoniales, razón por la cual se formó entre ellos una Sociedad conyugal, que no ha sido liquidada”*.

En ese entendido, es menester señalar que, si la sociedad conyugal en vida de los cónyuges no fue liquidada, al ocurrir el fallecimiento de uno o ambos cónyuges, debe ser liquidada en la sucesión que se llegare a adelantarse, al tenor de lo estipulado en el artículo 487 del C.G.P., que dispone. *“también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Arguye la objetante que los cónyuges se encontraban separados de cuerpo por más de 34 años; sin embargo conforme el dicho de la objetante en el sentido que la sociedad conyugal no está liquidada y por ende procede en este asunto resolver sobre la liquidación de la sociedad conyugal, de tal manera que aprobados los inventarios y avalúos en la etapa de partición debe establecerse que bienes fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal para ser repartidos y adjudicados entre los cónyuges y/ o cónyuge

supérstite, sin que sea plausible que el Despacho haga el estudio sobre las causales de la separación de cuerpo, pues este es un tema de resorte de la demanda de divorcio o separación de cuerpo que a bien tenga.

Conforme a lo anterior, para establecer que bienes hacen parte del haber social, hay que remitirnos al artículo 1781 del C.C., que expresa que el haber de la sociedad conyugal se compone:

"1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero (...)

Se tiene entonces que se encuentran aprobados en los inventarios y avalúos como partida única como la base de la partición, los dineros por conceptos de ahorros individuales que el precitado causante ahorro en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, dineros que se causaron en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la cónyuge referenciada, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 2. Del artículo 1781 del C.C., hace parte de los bienes sociales, al disponer la referida norma, que el haber de la sociedad conyugal se compone: *"(...)* 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio"*.

En este orden de ideas, frente a este asunto que nos concita la sociedad conyugal conformada entre el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO y la cónyuge supérstite ELSA DE JESUS COHEN YANCES, ciertamente se encuentra disuelta por el hecho del fallecimiento del precitado causante, lo cual falta en este escenario jurídico realizar las respectivas liquidación a fin de hacer las respectivas adjudicaciones que correspondan, que deben hacerse dentro del proceso de sucesión por expresa disposición legal, como quedo dicho en líneas precedente en el artículo 487 C.G.P.

De otro lado, arguye la incidentante que los consortes en referencia, se encontraban separados de hecho por más 34 años, pues asevera que en materia pensional no cumple los requisitos de convivencia por espacio de cinco -5- años durante el matrimonio para optar por el ahorro pensional, conforme lo regula la ley laboral; sin embargo no podemos aplicar en este proceso las reglas de las normas laborales, toda vez que estamos ante un proceso de naturaleza de familia (sucesión), a la que debemos sujetarnos respecto a las reglas que regulan la materia.

Así mismo esta operadora judicial hay que señalar que de las consideraciones de la sentencia SC4027-2021. Radicación 11001-3-1-03-037-2008-00141-01 Sept 14 de 2021. Mag. Pont. Luis Armando Tolosa Villalobos, cuyo de extracto señalo: *“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y no cuando se emita la respectiva decisión judicial que puede venir después y que, cuando se emita, tendrá efectos retroactivos”*; toda vez que en el primer lugar en ese caso concreto se ventilo un proceso verbal de simulación en materia civil, lo cual se aparta del caso sub examine, muy a pesar que en la sentencia hacen apreciaciones sobre temas relacionados con la sociedad conyugal, lo cierto es que la sentencia trae consigo salvamentos y aclaración de votos de los Magistrados Ponentes Álvaro Fernando García Restrepo, Aroldo Wilson Quiroz Montalvo Y Octavio Augusto Tejeiro, de la cual sea la decisión en ella adoptada de obligatoria aplicación para los jueces en sus decisiones.

Colofón a lo anterior, el Despacho no acoge los planteamientos esbozado por la Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, por las consideraciones señaladas por este despacho en aplicación a la norma procesales y por supuestos las normas sustantivas que regulan la materia en familia, conforme a las disposiciones señaladas en este proveído. Así las cosas, se tiene que a la cónyuge superviviente ELSA DE JESUS COHEN YANCES, le corresponde la cuota parte de los bienes sociales a títulos de gananciales consistente en los dineros de ahorros individuales del causante que se encuentra consignados en la administradora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., única partida aprobada, por encontrarse dentro de las condiciones del inciso 2.) Del artículo 1781 C.C. *“De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*; por lo que no prospera la objeción deprecada en el presente asunto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las objeciones deprecada en el presente asunto, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor ALEX JOSÉ PEÑA ROMERO, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la Doctora MARIANA CABARCA ARRIETA, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, solicitud suspensión del proceso conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., y la suspensión de partición. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 11 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, apoderada judicial de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso incluyendo el trabajo de partición, conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P

2. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, apoderada judicial de la parte demandante, sustenta la solicitud de suspensión del proceso incluyendo el trabajo de partición, a través de los siguientes hechos:

PRIMERO: El 13 de enero de 2021, falleció en la ciudad de Santa Marta, el señor RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), por accidente de tránsito ocasionado por una moto en la vía principal de Santa Marta – El Rodadero.

SEGUNDO: El día 13 de abril de 2021, fue admitida demanda de Sucesión, iniciada por sus poderdantes, en este Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual los señores MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN y CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN, fueron reconocidos como hijos del causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), aceptándose la herencia con Beneficio de Inventarios.

TERCERO: El día 22 de abril de 2022, los hijos beneficiarios herederos del causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), propusieron Demanda Laboral, la cual se encuentra radicada actualmente ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado de Auto de Reparto No. 08001310501320220015400 de fecha 22 de abril de 2022.

CUARTO: Dado que el proceso laboral puede variar el trabajo de partición de la sucesión, ante la decisión que debe tomar el despacho del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, y que dependerá la sentencia del trabajo de participación, encontrándose ante una causal de suspensión del proceso de sucesión la cual deberá usted declarar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea del caso señalar, que la abogada de la parte demandante Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, solicita suspensión del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., como también solicita suspensión de la partición, figuras estas que tienen una normatividad procesal distintas, mientras la primera se encuentran contempladas en el artículo 161 del C.G.P., en tanto la suspensión de partición se encuentra contemplada en el artículo 516 del C.G.P., cuyas disposiciones procesales señalan lo siguiente:

El artículo 161 del C.G.P., dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

A su vez el artículo 516 del C.G.P., expresa: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.*

Acotado lo anterior, es preciso traer a colación los artículos 1387 y 1388 del Código Civil que se cita en la normativa antes referenciada como se transcriben a continuación:

Artículo 1387 C.C. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Artículo 1388 C.C. *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los

asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así (...).

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que la abogada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad y la suspensión de la partición, pues alude que presentó una demanda laboral ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado de Auto de Reparto No. 08001310501320220015400 de fecha 22 de abril de 2022 y de la decisión que se profiera en esta depende la partición y adjudicación que se decrete dentro del proceso de sucesión que nos concita.

Conforme a lo anterior, este Juzgado estudiara de manera individual ambas figuras que corresponde a la suspensión del proceso por prejudicialidad y la suspensión de la partición.

La suspensión de la partición por prejudicialidad, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que, si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada en la que podrá dilucidarse el tema de la suspensión que acontece.

Bajo ese entendido, en el caso sub-judice, conforme a las disposiciones procesales señaladas emerge lo siguiente: i) la suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser formulada cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, ii) procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención iii) solo procederá cuando en el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, se tiene que el proceso sub-examine aún no se encuentra en la etapa para dictar sentencia, pues se encuentra en trámite la decisión de las objeciones deprecadas en el trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora designada de la lista auxiliares de la justicia, adicional a ello, el proceso que nos concita se trata de un proceso de doble instancia, por lo que conforme a la norma procesal antes referenciada solo puede alegarse la suspensión de prejudicialidad en la segunda instancia, luego entonces no se cumple los requisitos para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues en esta instancia no se podrá ordenar la suspensión, la cual se despachara desfavorablemente.

Ahora bien, en cuanto la suspensión de la partición, contemplada en el artículo 516 del C.G.P., esta figura es plausible siempre que se den las circunstancias contempladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, es decir que se encuentren pendientes de **resolver controversias relacionadas sobre derechos de sucesión, indignidad, desheredamientos, o sobre discusiones sobre la propiedad de los bienes de la masa partible en que alguien alegue un derecho exclusivo** frente a lo cual en el presente asunto, no se ha demostrado que se encuentre un trámite de demandas relacionadas con dichos asuntos, pues la demanda laboral que hace referencia la abogada demandante haber presentado y por lo cual solicita suspensión de la partición, difiere de las pretensiones de las causas que se ha señalado en líneas precedentes, como tampoco los dineros de la masa partible de la única partida que hacen parte de la sucesión que fueron aprobados en los inventarios y avalúos pertenecen a persona distintas del causante (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente señala la norma procesal artículo 516 C.G.P., y en el cual se remite al artículo 1388 del C.C., este dispone que se podrá decretar la suspensión de la partición *“ cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”*, en el presente asunto la única partida aprobada en los inventarios y avalúos correspondientes a los dineros, no corresponden a más de la mitad de la masa partible que deba ser adjudicados a los herederos en este asunto; pues a los herederos reconocidos en la adjudicación le correspondería en principio una cuota parte del 50% de la masa partible, pues la otra mitad le correspondería a la cónyuge supérstite.

Colofón a lo anterior, en el sub-examine no se cumple los requisitos para que se configuren la suspensión de la partición, razón por la cual no se accederá a lo ordenado en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de estos considerando.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitud de suspensión del proceso , conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., ni a la suspensión de partición al tenor de lo establecido en el artículo 516 del C.G.P., conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00532-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE; ETELVINA GARCIA MUÑOZ.

CAUSANTE: DOMINGO TRIANA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el término de la fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazado se encuentra fenecido, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que aporta la constancia de notificación a los herederos requeridos y solicita fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, igualmente se informa que la entidad DIAN y el Distrito de Barranquilla, no han dado respuesta de la notificación que se hiciera en el presente asunto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que aporta las constancias de notificaciones a los herederos requeridos en el auto admisorio de la demanda para su intervención señores ANA DE DIOS TRIANA GARCIA, JAVIER TRIANA GARCIA, OLGA TRIANA SUPELANO, NESTOR TRIANA SUPELANO Y JUAN CARLOS TRIANA SUPELANO y solicita señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, es del caso entrar a verificar el cumplimiento a cabalidad de las referidas notificaciones .

Revisada las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, se observa que las notificaciones a los herederos requeridos en el auto de apertura de la sucesión ANA DE DIOS TRIANA GARCIA, JAVIER TRIANA GARCIA, OLGA TRIANA SUPELANO, NESTOR TRIANA SUPELANO Y JUAN CARLOS TRIANA SUPELANO, se hicieron a través de la dirección del correo electrónicos denunciado en el acápite de notificación de la demandada; no obstante respecto a los herederos señores ANA DE DIOS TRIANA GARCIA y JAVIER TRIANA GARCIA, no se

acompañó las constancias de recibos y/o acuse de recibo de la notificación a los precitados herederos, para tenerse como válida las notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2213 del 2022 que expresa “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”,

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 de la Corte Constitucional M.P. Richard Ramírez Grisales, por medio del cual dispuso en su artículo 3: “ Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte las respectivas constancias de recibido y/o acuse de recibo por parte de los herederos ANA DE DIOS TRIANA GARCIA y JAVIER TRIANA GARCIA, para seguir con el impulso del proceso, de tal manera que no se accede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, hasta tanto no se encuentre trabada la litis en esta causa judicial en debida forma.

De otro lado se requiere a las entidades DIAN y Distrito de Barranquilla, a fin de que le den respuesta a los oficios emitidos por la secretaria del Despacho que les comunico la apertura de la sucesión del causante DOMINGO TRIANA, para los fines pertinentes, oficios que se le compartirán a través del correo electrónicos al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que esté atento a los tramites correspondiente antes las mencionadas entidades.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte las constancias del acuse de recibo por parte de los herederos ANA DE DIOS TRIANA GARCIA, JAVIER TRIANA GARCIA, para seguir con el impulso del proceso, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2.- No acceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, hasta tanto se cumpla por la parte actora lo dispuesto en el numeral 1 de este proveído.

3.-Requerir a las entidades DIAN y Distrito de Barranquilla, a fin de que le den respuesta a los oficios emitidos por la secretaria del Despacho que les comunico la apertura de la sucesión del causante DOMINGO TRIANA, para los fines pertinentes, oficios que se le compartirán a través del correo electrónicos al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que esté atento a los tramites correspondientes antes las mencionadas entidades.

4.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTRO,
CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, solicita se verifique la designación de la secuestre designada por el Despacho como también se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento del heredero PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO. Sírvase resolver.
Barranquilla, julio 11 del 2022.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Once (11) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, solicita se verifique la designación de la secuestre designada por el Despacho como también se encuentra pendiente el reconocimiento del heredero PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, como heredero de la causante en representación de su padre fallecido CARLOS ENRIQUE TAPIAS FLOREZ, hermano de la causante.

Señala el abogado de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, que se comunicó vía telefónica con La sra IVON BERNAL BONETH auxiliar de la justicia designada en este asunto y esta le informo "que se encuentra imposibilitada de tomar posesión de este cargo debido a su categorización, dado que solo ejerce dicho cargo en los municipios aledaños a la ciudad de Barranquilla mas no en esta. Por tanto no desarrollara sus funciones dentro del presente proceso";

Al respecto, cabe anotar que aún no se ha elaborado por secretaria, el Despacho comisorio que ordene el secuestro de la cuota parte de los bienes herenciales de la causante porque se encontraba pendiente la decisión de aclaración sobre el auto que ordene el secuestro de los bienes herenciales del causante de fecha 7 de junio del 2022; no obstante es menester señalar que el Despacho al decretar el secuestro de la cuota parte de los bienes herenciales de la causante, este operador judicial hizo la salvedad que la secuestre designada debía cumplir con los requisitos de ley y tenga vigente la póliza que el cargo exige, por lo que se procedió a verificar si la secuestre designada en el asunto que nos concita Señora IVON BERNAL BONETH cumple los requisitos que la ley le impone, observándose que en el listado de la Oficina judicial para los cargos de los auxiliares de la justicia a través de resolución RESOLUCION No. DESAJBAR21-7018 de abril de 2021, se hicieron unas modificaciones y correcciones del listado en torno a las categorías y se elaboró para tal fin la lista, observándose que la precitada secuestre cuenta con póliza vigente con categoría 1, cuyo campo de acción le permite

intervenir en diligencia de secuestro en los municipios donde hayan hasta 100.000.000 habitantes, lo que significa que la categoría 1, sería insuficiente para realizar la diligencia de secuestro encomendada en la ciudad de Barranquilla, no cumpliendo así los requisitos de ley, por lo que se designara a otro secuestre en su remplazo quien de acuerdo al listado de la Oficina judicial se encuentra en una categoría 2 y 3 señalándose en el listado enviado por esa Oficina que específicamente puede intervenir en el municipio de Barranquilla entre otros el señor JAVIER AHUMADA AHUMADA, como muestra la siguiente imagen:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	DATOS DE CONTACTO	ADMITIDO
72.234.380	AHUMADA AHUMADA	JAVIER AUGUSTO	CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, TEL: 3103574174, javier.perito@hotmail.com	SECUESTRE CATEGORIA 1, 2 y 3
72.208.929	AHUMADA AHUMADA	JOSE GERMAN	CALLE 59 #21B -90 TEL: 3107268210, ahumadajg2012@hotmail.com	SECUESTRE CATEGORIA 1, 2 y 3
900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y CONSULTORES	AGROSILVO	CRA. 12 #13- 51 VALLEDUPAR, TEL: 3004957788 -55859075, AGROSILVO@YAHOO.ES	SECUESTRE CATEGORIA 1, 2 y 3

Conforme a lo anterior, se designa como secuestre administrador al señor JAVIER AHUMADA AHUMADA, quien se puede localizar en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, TEL: 3103574174, javier.perito@hotmail.com, a fin de que realice la diligencia de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad de propiedad de la causante, secuestre que deberá contar con póliza de garantía vigente como también debe presentar los informes de su gestión de secuestre administradora de manera periódica a este Juzgado conforme la normatividad procesal vigente.

De otro lado, se tiene que la abogada de la parte demandante solicita el reconocimiento del señor PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, como heredero de la causante en representación de su padre fallecido CARLOS ENRIQUE TAPIAS FLOREZ, hermano de la causante, el cual acepta la herencia con beneficio de inventarios.

En suma, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1) RELEVAR a la secuestre designada IVON BERNAL BONETH, quien fuera designada a través de auto de fecha 07 de junio del año en curso y en su lugar se designa como secuestre administrador al señor JAVIER AHUMADA AHUMADA, en el cargo de secuestre administrador, quien se puede localizar en CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, TEL: 3103574174, javier.perito@hotmail.com, a fin de que se realice la diligencia de la cuota parte (50%) del bien inmueble

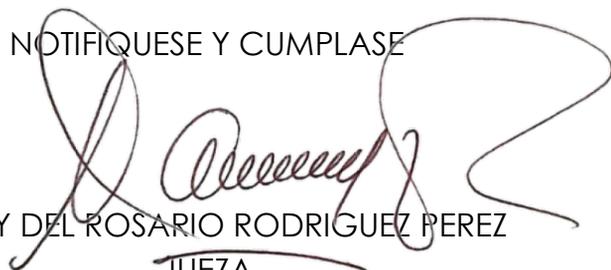
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad de propiedad de la causante, secuestre que deberá contar con póliza de garantía vigente como también debe presentar los informes de su gestión de secuestre administradora de manera periódica a este Juzgado conforme la normatividad procesal vigente.

2) RECONOCER al señor PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, quien actúa en representación de su padre fallecido CARLOS ENRIQUE TAPIAS FLOREZ hermano de la causante, los cuales acepta la herencia con beneficio de inventario.

3) RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, como apoderada judicial del señor PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO en los términos y efectos del poder conferido.

4) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucionales TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD.: 080013110006202200033

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN
SOFIA MUÑOZ CARILLO.

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el
apoderado judicial de la parte demandante, presento a través
del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de
la demanda de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por
venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de
la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, presentada por los
excónyuges JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA
MUÑOZ CARILLO, por intermedio de apoderado judicial Doctor
CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, al encontrarse reunidas las
exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General
del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente
liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art
523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de
Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad
Conyugal de mutuo acuerdo, conformada por los excónyuges
JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ
CARILLO

SEGUNDO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los
acreedores y demás personas que se crean con derecho a
intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el
Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los
emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo

108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, como apoderada judicial de la parte demandante JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00144-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: MATEO DAVID OSORIO ORTIZ

CAUSANTE: TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO
(Q.E.P.D)

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el Doctor Luis Hernández Aguirre, quien manifiesta actuar en representación de la cónyuge supérstite Martha Lucia Meriño Rojas, señala que a su poderdante le toca el 50% de los gananciales, así mismo se recibió respuesta de la Dian. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de julio del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Once (11) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto que el Doctor Luis Hernández Aguirre, quien actúa en representación de la señora Martha Lucia Meriño Rojas, señala que a su poderdante le toca el 50% de los gananciales; COMO cónyuge supérstite, sin embargo como anexos no apporto el registro civil de matrimonio que la acredita como cónyuge del causante TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO, razón por la cual este despacho en el auto admisorio de la demanda adiado 06 de mayo del año en curso, le requirió para que acompañara el registro civil que acredite el vínculo matrimonial con el causante a efecto de reconocerle la calidad de cónyuge a la precitada cónyuge, sin que hasta este momento procesal cumpliera con la carga de la prueba requerida .

De otro lado, se recibió respuesta de la Dian en atención al oficio remitido por la secretaria del Despacho que coloco en conocimiento la apertura de la presente sucesión, razón por la cual se colocara en conocimiento de las partes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a reconocer a la señora Martha Lucia Meriño Rojas, la calidad de cónyuge supérstite hasta tanto no aporte el registro civil de matrimonio que acrediten el vínculo matrimonial con el causante TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de las partes la respuesta procedente de la Dian para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00274-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDINSON CARMONA
ZÁRATE
CAUSANTES: MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE
CARMONA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 11 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º No presento como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"

Conforme a lo anterior debe adjuntar como anexos de la demanda la relación de los inventarios y avalúos, en el cual se describan el único bien inmueble de la masa herencial identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-281162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por sus medidas y linderos, toda vez que respecto a los linderos se remite a la Escritura Publica 1965 DEL 5 DE SEPT, DE 1,973 NOTARIA 3 DE B/QUILLA, que no fue aportada, o por lo menos aportar el documento que las contengan.

2º) Debe aclarar la demanda respecto al nombre del heredero **EDINSON** JESÚS CARMONA ZÁRATE, que relaciona en la demanda y en el poder, toda vez que

revisado el registro civil de nacimiento el nombre que aparece referenciado es **EDISON** JESÚS CARMONA ZÁRATE.

3º) No suministro la dirección física de los demandantes en referencia, toda vez que solo fue aportado la dirección del correo electrónico, no cumpliendo en su totalidad las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo debe indicarnos si los citados MARCO ZÁRATE CARMONA, WILFRAN ZÁRATE CARMONA y MILAGRO ZÁRATE CARMONA, cuentan con las direcciones de correo electrónicos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202200281-00

PROCESO: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

DEMANDANTE: JAIRO ADEMIR OLIVEROS

DEMANDADOS: JUANA BAUTISTA OLIVEROS de ARIZA (Q.E.P.D), y MONICA BAUTISTA OLIVEROS (heredera determinada de la causante, e indeterminados.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 11 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Julio del dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto 2213 de junio del 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Se observa que en la demanda se presenta la acción en contra de la fallecida JUANA BAUTISTA OLIVEROS de ARIZA (Q.E.P.D), a quien la causante MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, otorgo a su favor el testamento objeto de impugnación en el sub-judice, siendo que las personas fallecidas no pueden ser demandadas en los procesos judiciales, por no ser sujeto de derecho, porque dejaron de ser persona, por lo que la demanda debe ser dirigida en contra de los herederos determinados conocido e indeterminados conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P., que dispone: " Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".

En este orden de ideas debe aclarar la demanda y el poder conforme a las previsiones señaladas en líneas precedentes.

2.- Los hechos de la demanda en el sub-judice, se encuentra imprecisos, teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda expresa: "Que la señora JUANA BAUTISTA OLIVEROS TORRENEGRA, en fecha 10 de enero de 1957 compro una casa ubicada en la carrera 50 No. 68-71 en la ciudad de Barranquilla y Registrada con la Matricula Inmobiliaria No. 040-151816"; no obstante, revisado el certificado de tradición del folio referenciado se aprecia que el bien inmueble no fue adquirido por la fallecida JUANA BAUTISTA OLIVEROS TORRENEGRA, sino por la fallecida MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, conforme se advierte de la anotación 001 del referido folio.

Conforme a lo anterior debe aclarar los hechos de la demanda por lo antes señalado.

3.- Así mismo en el poder se ordena además de la demanda de impugnación de testamento se abra la sucesión de la causante MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, siendo que se tratan de dos figuras independientes pues la primera se tramita por el proceso verbal, mientras que la demanda de sucesión su trámite corresponde a un proceso liquidatorio, aunado al hecho que el fuero de atracción no sería procedente en este asunto, toda vez que mientras no exista decisión judicial que invalide el testamento no podrá intentarse la demanda de sucesión intestada por lo tanto no podrían acumularse.

4. Se encuentran parcialmente ilegibles el registro civil de defunción de la fallecida MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, y el registro civil de nacimientos del señor JAIRO ADEMIR OLIVEROS, por lo que los referidos registros deben aportarse debidamente legibles y escaneados.

5. No fueron aportados los registros civiles de nacimientos de los fallecidos MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, JUANA BAUTISTA OLIVEROS de ARIZA y RAFAEL ANTONIO OLIVEROS TORRENEGRA, a fin de establecer el vínculo parental de estos entre si y del cual se desprende el parentesco del demandante JAIRO ADEMIR OLIVEROS como hijo de la fallecida NANCY OLIVEROS PAEZ, hija del finado RAFAEL ANTONIO OLIVEROS TORRENEGRA, hermano de la finada MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, cuyo testamento de sus bienes otorgo a la fallecida JUANA BAUTISTA OLIVEROS de ARIZA

Bajo ese entendido debe aportarse los referidos registros civiles de nacimientos a efectos de acreditar los parentescos a que se hizo referencia en líneas anteriores.

6.- En el registro civil de nacimiento de la fallecida NANCY OLIVEROS PAEZ, no aparece consignado el nombre del padre de quien dice el demandante se desprende el vínculo parental a fin de legitimarse en la causa activa para incoar la presente demanda, de tal manera que debe aportar el registro civil de nacimiento de la precitada fallecida donde se encuentre consignado del nombre del padre fallecido RAFAEL ANTONIO OLIVEROS TORRENEGRA hermano de la fallecida MARIA CONCEPCION OLIVEROS TORRENEGRA, quien otorgo el testamento objeto de impugnación,

7. Debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-151816 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad actualizado, pues el aportado tiene más de un año de expedición.

8.- Debe aportar el documento contentivo del testamento abierto que según los hechos de la demanda aduce fue realizado el 16 de julio de 1984 ante Notaria Primera del Circulo de Barranquilla. Documento que debe estar debidamente autenticado y con la constancia expedida por la notaria en donde se elevó, en el sentido que el testamento no fue revocado por acto posterior.

9.- No apporto de manera completa la Escritura pública No. 3723 del 26 de diciembre del 2000 Notaria Primera del Circulo de Barranquilla y algunos de folios no se encuentran legibles, de tal manera que debe aportarse en su totalidad la mencionada Escritura Pública.

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que antecede en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles, escaneados en debida forma y en formato PDF unido en un solo archivo para proceder el estudio de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente Demanda de impugnación de Testamento incoada por el demandante JAIRO ADEMIR OLIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA